



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 264

Aprobado mediante Acta del 1 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario Laboral
Competencia	Apelación
C. U. I.	760013105003202100391-01
Demandante	CAROLINA VALENCIA GOMEZ
Demandada	PORVENIR SA
Asunto	Pensión de sobrevivientes
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los veintinueve (29) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Carolina Valencia Gómez pretende que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en ocasión del fallecimiento de Jhon Stivens Díaz Ordoñez, junto con el retroactivo y intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. También solicitó se activen las facultades ultra y extra petita del juez y las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que convivió en unión libre desde el 24 de marzo de 2016 hasta el 25 de abril de 2021 con Jhon Stivens Díaz Ordoñez, que de dicha unión procrearon un hijo, del cual a la presentación de la demanda cuenta con siete meses de gestación.

Contó que su pareja falleció en la fecha en que señaló como de terminación de la relación sentimental en un accidente de tránsito, motivo por el que solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente el fondo de pensiones en calidad de compañera permanente, petición que fue despachada desfavorablemente bajo el argumento que *«tenía que presenta sentencia de unión marital de hecho, y con la vinculación de la hermana, del fallecido, la Dra. STEFANYA ORDOÑEZ»*, con quien aseguró no tener buena relación.

Porvenir se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que dentro de la investigación administrativa que el fondo de pensiones realizó encontró que la demandante no acreditaba el tiempo de convivencia exigido por la Ley, toda vez, que la hermana del causante aseguró que esta no se había materializada por el tiempo que aseguraba la reclamante. En tanto, al no prosperar la pretensión principal tampoco habría lugar a las accesorias.

En su defensa propuso las excepciones de prescripción, falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia de la convivencia, inexistencia de la obligación, ausencia de derecho sustantivo, carencia de

acción, cobreo de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, incumplimiento de los requisitos legales para acceder al pago de la prestación solicitada, compensación, buena fe y la innominada o genérica.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia 019 del 1 de febrero de 2022, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION invocada por PORVENIR SA, en consecuencia, ABSOLVER a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A de las pretensiones incoadas en la demanda, por la señora CAROLINA VALENCIA GOMEZ en su condición de compañera permanente del causante, señor JOHN STIVENS DIAZ ORDOÑEZ, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. [...]

Para llegar a dicha conclusión, inició señalando que la norma aplicable para desatar el caso es la Ley 100 de 1993 con las modificaciones que le introdujo la Ley 797 de 2003, por ser la vigente al momento del fallecimiento, acreditándose que conforme a las normas allí señaladas el afiliado al sistema de seguridad social dejó cubiertos los requisitos para que sus beneficiarios disfrutaran de la pensión de sobrevivencia.

A fin de establecer que la demandante es beneficiaria del 50% de la mesada pensional de la pensión de sobrevivientes (toda vez que el otro porcentaje, se deja en suspenso a la acreditación del hijo póstumo del causante, por en la demanda haberse advertido el estado de gestación de la reclamante), paso el Juzgado a analizar la acreditación de los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

Con el fin de determinar si entre la pareja existió convivencia, tuvo en cuenta la prueba documental aportada en el proceso, las declaraciones extra juicio rendidas Blanca Nubia Bravo y María Trinidad Henao Montoya, quienes manifestaron que la pareja hizo vida marital desde marzo de 2016 hasta el fallecimiento del señor Díaz Ordoñez, pero el juzgado concluyó que cuando fueron escuchas dentro del proceso ordinario fueron contradictorias en sus dichos, pues la primera en el documento manifestó que la pareja no había procreado hijos (la cual fue rendida un mes después del fallecimiento del señor Díaz Ordoñez), mientras que en el proceso dijo que el causante se encontraba muy feliz por el próximo a nacer; también dijo conocer de cerca la relación, dado que visitaba la casa de los compañeros permanentes, unas cuatro veces a la semana, pero al indagársele sobre ello se concluyó que estas visitas no eran a ninguno de los participantes de la relación sino a la progenitora de la demandante, pues ellos cumplían horarios en sus correspondientes lugares de trabajo.

La *a quo* también tuvo en cuenta que las testigos indicaron que la pareja los tres últimos meses de vida del causante, vivieron en el sector de la virgen, en una vivienda que refirieron haber sido construida con recursos de la pareja, situación que no se logró acreditar, pues al parecer fue la demandante quien adelantó un crédito para levantar el inmueble, mismo que se encontraba a su nombre, sin que se pueda acreditar la participación que sobre él tuvo el fallecido. Lugar en el que se resaltó ninguna de las testigos fue a visitar a la pareja por este encontrarse retirado de sus residencias. Por lo anterior, concluyó que las testigos no pueden acreditar la convivencia de la pareja hasta el fallecimiento.

Reforzando lo anterior, dijo que la demandante advirtió que vivía hace 15 años en una casa propia, en el KM 27 Borrero Ayerbe vía a Buenaventura, sin que hubiera manifestado que vivió con el afiliado tres meses en el sector de la virgen.

Por otra parte, analizó que María Trinidad Henao Montoya, reconoció que la convivencia de la pareja inició el 24 de marzo de 2015, pero dijo que conoció al fallecido a finales de ese año, lo que no es consecuente con lo indicado en la declaración extra-juicio que había rendido con antelación y con todo lo expuesto a lo largo del proceso, en donde se dijo que la pareja inició la relación en marzo de 2016.

3. RECURSOS DE APELACIÓN

Carolina Valencia Gómez inconforme con la decisión presentó recurso de apelación indicando que la negativa al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte del fondo de pensiones se soportó en lo indicado por Stefanya Ordoñez quien no compareció dentro del proceso a rendir testimonio.

Por otra parte, dijo que las testigos fueron enfáticas en señalar que la pareja convivió hasta el momento del fallecimiento, que con patrimonio de juntos construyeron el hogar, y aunque el juzgado concluyó que no se acreditó que el fallecido hubiera contribuido económicamente para ello, tampoco se demostró que no lo hubiera hecho, en tanto, estas prerrogativas deben ser tenidas en favor de la demandante teniendo en cuenta el principio de favorabilidad y condición más beneficiosa respecto de la interpretación de la prueba.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante Carolina Valencia Gómez en aplicación del principio de consonancia.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, Colpensiones y la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico planteado a esta Sala se delimita en determinar si Carolina Valencia Gómez acreditó el requisito la convivencia exigida en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es decir cinco años continuos con anterioridad a la muerte de Jhon Stivens Díaz Ordoñez.

Teniendo que no hay discusión de que es la Ley 797 de 2003 la que gobierna el caso, por ser la vigente al momento del fallecimiento del causante, así como el cumplimiento de los requisitos que habilitan a los beneficiarios del afiliado al sistema de seguridad social para disfruten de la pensión de sobrevivientes se pasará a analizar si la demandante acreditó el requisito de convivencia que la haga beneficiaria del 50% de la mesada pensional, coincidiendo esta Sala con el *a quo* que el porcentaje restante se debe dejar en suspenso al hijo póstumo que la actora indicó estar gestando al momento del fallecimiento de su pareja, y del cual se aclara que en el presente

proceso judicial no se solicitó el reconocimiento del derecho pensional en su favor, ni tampoco se aportó la prueba idónea que acredite la filiación con el fallecido.

Teniendo en cuenta que Jhon Stivens Díaz Ordoñez falleció el 25 de abril de 2021¹, la convivencia de la que trata el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, debe acreditarse desde el mismo día y mes del año 2016, para lo que se analizara las pruebas que reposan dentro del plenario.

Del interrogatorio de parte

De este de extrae que la demandante vivía desde hace 15 años en el KM 27 sector Borrero Ayerbe; manifestó conocer que el fondo de pensiones le negó el derecho pensional porque la hermana del causante no la había reconocido como compañera permanente del fallecido, situación que dijo creía había sido porque la familiar de su pareja le indicó que el seguro del SOAT le debía ser pagado a la progenitora del señor Díaz Ordoñez a lo que ella le dijo que no, porque él le había dejado muchas deudas producto de una casa que estaban construyendo en el KM 32 vía al mar, seguro que indicó no haber sido cancelado todavía.

De la relación que tuvo con Jhon Stivens Díaz Ordoñez dijo que lo conoció en diciembre, sin indicar el año, y que debido que se entendieron muy bien en marzo de 2016 se fueron a vivir juntos, oportunidad en la que se observa que la directora del proceso le preguntó que cuantos años tenía ella para cuando se fueron a vivir juntos, a lo que contestó que 28 de forma dudosa, por lo que se le indagó por la fecha de nacimiento, indicando que este había sido el 9 de diciembre de 1985.

Esta dependencia al analizar el interrogatorio de parte, observa que cuando se le pregunto la edad, ella pidió un momento, para realizar los que ella denominó como «cuentas», a lo que la *a quo*, le indicó que ella para

¹ F. 28 Archivo 01 EDJ

aquella data contaba con una edad superior a la que declaraba, observándose que la deponente insistía en que empezó a vivir con quien asegura fue su compañero permanente cuando tenía 27 o 28 años, lo que da la sensación ser un intento porque la edad le consideran con la época en que dijo haber iniciado la convivencia.

Declaraciones extra juicio de Blanca Nubia Bravo² y María Trinidad Henao Montoya³ confrontadas con los testimonios que ellas rindieron en el proceso.

En el documento notarial Blanca Nubia Bravo y María Trinidad Henao Montoya reconocieron que conocen a Carolina Valencia Gómez desde hace 35 y 13 años, respectivamente, quien convivía con John Stivens Díaz Ordoñez desde el 24 de marzo de 2016 hasta el 25 de abril de 2021, cuando el último falleció, dijeron que la pareja compartía techo, lecho y mesa, y que no procrearon hijos.

La señora Bravo dijo que vivía en el mismo sector en que vive la demandante, que conoció al fallecido en diciembre de 2015 en la celebración de cumpleaños de la madre de la señora Valencia Gómez y que esta al tanto de la convivencia porque frecuentaba la casa en la que la pareja vivía, pero al indagarle el juzgado por las visitas que realizaba se deslumbran que estas se hacían a la progenitora de la demandante en horarios en los que la pareja estaba cumpliendo con sus obligaciones laborales, por lo que para esta Sala es claro que aunque ella conoce a la promotora del proceso y al fallecido, no le consta o conoce de manera directa el trato y convivencia de ellos, que denote una relación de pareja.

² F. 30 Archivo 01 EDJ

³ F. 32 Archivo 01 EDJ

Por su parte, María Trinidad Henao Montoya coincidió en decir que conoció al fallecido el 8 de diciembre de 2015 en la celebración de unos cumpleaños, época en la que dijo que a los jóvenes se les veía de novios, y que tres meses después se organizaron como pareja en el KM 27 Chipre.

Ambas declarantes coincidieron en que en los últimos tres meses de vida del joven, la pareja vivió en el sector de la virgen, en donde construyeron una vivienda producto del esfuerzo de los dos integrantes de la relación, situación de la cual la señora Henao Montoya dijo tener conocimiento por así habérselo contado la demandante, quien también reconoció nunca haber ido a visitarlos allí; pero que, desde que se marcharon del KM 27 hasta la muerte de causante los había visto unas «*cinco, diez, veinte veces*» cuando iban a su antiguo domicilio.

Lo anterior, constituye a la testigo en una conocedora de los hechos de oídas, lo cual no es suficiente para determinar que la pareja tenía como propósito y objetivo en común la construcción de una casa en el sector de la virgen; pues ninguna de las testigos dio fe que él fallecido realizó algún aporte económico que contribuyera a la construcción indicada o que fuera el coordinador de la obra que se realizaba. Adicional a ello, según lo indicado por la demandante en el interrogatorio de parte y por las testigos (por lo que oían), esa vivienda se encontraba a nombre Carolina Valencia Gómez, al igual que un crédito que adelantó para dicho fin; sin que se pueda inducir o constatar que era un proyecto colectivo.

Así mismo, se apreció que las declarante dijeron que la pareja convivía desde marzo de 2015, que eran conocidos como tal en la

comunidad, pero ninguna dio trazos claros de cómo era esa convivencia en pareja, como era el trato, si se proyectaban como una familia, si se brindaban apoyo y ayuda recíproca; si lo anterior no fuera suficiente para no determinar acreditada la convivencia dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento del afiliado al sistema de seguridad social, tampoco se logró acreditar de forma fehaciente que aquella convivencia se hubiera extendido con certeza hasta la fecha en que falleció el causante, pues recordemos que la pareja se fue a vivir a un sector diferente al de las testigos, quienes indicaron no haberlos ido a visitar y aunque una de ellas indicó haberlos vistos unas veces, no dio certeza cuantas veces los vio y como era la dinámica entre ellos.

Por lo antes expuesto, esta sala concuerda con la decisión a la que llegó el *a quo* en armonía con el análisis y ponderación de pruebas, contemplado en los artículos 60 y 61 CPTSS.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se causaron al no resultar próspero el recurso de apelación presentado por Carolina Valencia Gómez; se ordenará incluir como valor de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la demandante y en favor de Porvenir.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia 019 del 1 de febrero de 2022 dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo de Carolina Valencia Gómez y en favor de Porvenir, se incluye como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

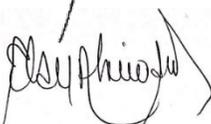
Tercero: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

Cuarto: DEVOLVER por secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:
[ORD 76001310500320210039101](http://ORD76001310500320210039101)